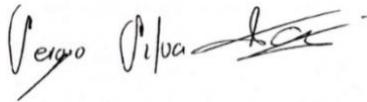


Radicado N°: 686554089001-2021-00290-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL
Demandado: MIGUEL ANGEL BAYONA PAEZ, LEONARDO MENDOZA PARRA e INDETERMINADOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informado respetuosamente que la demanda fue presentada por tercera vez el 19 de noviembre de 2021, en la primera ocasión se le dio el radicado 2018-00288 y fue terminado por desistimiento tácito el 4 de diciembre de 2019, quedando pendiente la cancelación de la inscripción de la demanda, en la segunda ocasión se le dio el radicado 2021-00111 y fue rechazada con auto de 9 de septiembre de 2021. Sabana de Torres, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA extraordinaria de dominio, adelantada NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandante y el de la demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que no es coincidente con lo señalado en el encabezado de la demanda, es decir, ha de indicar en la pretensión la clase de pertenencia que pretende, además de la fecha desde que pretende hacer valer la posesión.

2.2 Deberá adicionar las pretensiones, incluyendo la de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

3.1 Aclarar el hecho primero, señalando la fecha desde que es poseedor y teniendo en cuenta los documentos privados con que se adquirió como suma de posesiones, que aporta como prueba y que deben allegar.

3.2 Adecuar el hecho segundo, describiendo con cabida y lindero del lote de mayor extensión del que hace parte el lote que se pretende usucapir.

3.3 Adecuar el hecho tercero, señalado como segundo por segunda vez, pues de las pruebas aportadas no se evidencia el documento en el que dé cuenta que adquirió los derechos de posesión que ostentaba la señora ANA ROSA QUINTERO SERRANO.

3.4 Deberá corregir la numeración de los hechos.

4.- El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 y 375 del CGP; así,

4.1 Deberá allegar el documento en el que adquirió los derechos de posesión que ostentaba la señora ANA ROSA QUINTERO SERRANO.

4.2 Deberá allegar la escritura pública 2176 del 25 de septiembre de 1995 de la Notaria Octava de Bucaramanga.

4.3 Deberá presentar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, realizando la operación señalada en el artículo 144 ibidem.

4.4 Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar **concretamente** los hechos objeto de la prueba, para cada testigo, sin que sea necesario más de dos sobre un mismo hecho.

4.5 Deberá adecuar y complementar el dictamen pericial presentado, con las formalidades que indica el artículo 226 del CGP.

4.6 Deberá allegar el certificado de tradición y libertad y certificado especial actualizado con vigencia menor a 30 días, el presentado data de junio de 2021.

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá incluirse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem.-

6.- Deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste, teniendo en cuenta lo reglado en artículo 73 y siguientes del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la situación actual, se ha de tener en cuenta las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro del marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica, el cual estará vigente durante dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Particularmente refiriéndose al derecho de postulación, su artículo 5 expone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y añade la forma como se han de presentar: (i) en él se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ii) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, con registro mercantil, desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, **debe remitir el poder al abogado** y este a vez remitirlo al juzgado con la constancia de trazabilidad junto con la demanda.

Finalmente, vale precisar que el legislador ha reglamentado que las demandas desde la de menor cuantía, tengan una defensa técnica; en primer lugar, para que no se le vulneren los derechos a las partes, y en segundo lugar, para evitar las irregularidades en los trámites, que conlleven a nulidades y decisiones inhibitorias; lo que corresponde con el mismo objetivo de los artículos 82 a 90 CGP,

señalan la forma de estudiar la demanda para que desde su inicio se verifique los requerimientos de cada proceso en particular.

7.- Deberá cancelar la medida de inscripción de la demanda ordenada dentro del proceso de pertenencia terminado por desistimiento tácito radicado No. 2018-00288, conforme a la anotación 9 el certificado de matrícula inmobiliaria No. 303-50819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

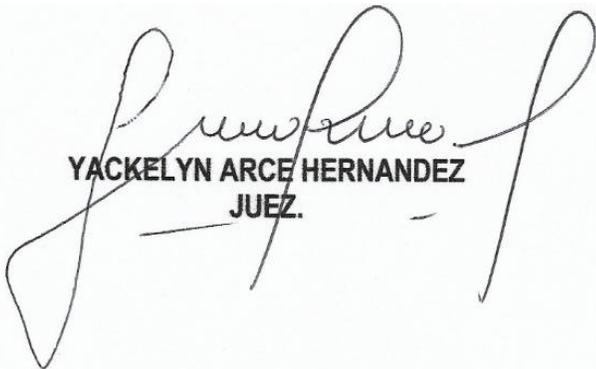
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia adelantada por NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL, contra MIGUEL ANGEL BAYONA PÁEZ, LEONARDO MENDOZA PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **14 de enero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

